El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00601-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / EXPEDICIÓN DE COPIAS / CRITERIO RAZONABLE / NIEGA –**

Surge de lo anterior que las decisiones del juzgado accionado de acceder a la expedición de copias de todo el expediente, pero a costa del actor popular; y, no reponer dicha decisión, no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 316 de 27-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00601**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, el BANCO COOMEVA SA y SERVIBANCA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-00246**.

2. Adujo que actúa en la referida demanda popular, donde la funcionaria accionada se niega a brindarle copias físicas gratis.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) bridarle copias físicas gratis de todo lo actuado en la acción constitucional, ya que se ampara en el artículo 4 del acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al BANCO COOMEVA SA y SERVIBANCA SA.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 6).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 15-17).

4.3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió, en formato digital, copia de toda la actuación surtida en la acción popular objeto de amparo. (fl. 8).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-00246**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso que obran en el disco compacto anexo al folio 8, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, el 17 de julio pasado, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó se le brindaran copias físicas gratis de todo lo actuado, amparado en el artículo 4 del acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Folio 62 de la parte 4 de los archivos obrantes en el disco compacto).

(ii) Con providencia del 18 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, accedió a la expedición de copias de todo el expediente, pero a costa del actor popular, para decidir así expuso que “...*el artículo 114 del Código General del Proceso (antes 115 del Código de Procedimiento Civil), no contempla la gratuidad en la expedición de copias, certificaciones y desglose; y de otra, que en reiteradas ocasiones, el Despacho ha decidido peticiones en el mismo sentido, y ha dicho que es obligación de las partes que requieran copias de las actuaciones, pagar el valor de su reproducción, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Además, el artículo 4 del acuerdo 1772 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, norma en que se apoya el demandante para solicitarlas, dispone que habrá exoneración de copias en los casos que disponga la ley, y resulta que en las acciones populares no está contemplado la expedición de copias sin costo alguno.*”; decisión notificada en estado del 19 de julio siguiente (fl. 64 ib.).

(iii) El señor ARIAS IDARRAGA, interpuso recurso de reposición frente a la decisión anterior (fl. 65 ib.).

 (iv) Por auto del 6 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, resolvió no reponer el auto de julio 18, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, al considerar que el actor nada había argumentado sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales debería procederse en tal forma. Notificado por estado del 8 de agosto pasado (fl. 67 ib.).

2. Surge de lo anterior que las decisiones del juzgado accionado de acceder a la expedición de copias de todo el expediente, pero a costa del actor popular; y, no reponer dicha decisión, no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

3. En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional, además aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2).

4. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

5. Se ordenará la desvinculación de los convocados a este trámite.

6. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias, de conformidad con la última cita jurisprudencial referenciada.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, al BANCO COOMEVA SA y SERVIBANCA SA.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-2)